

CONSTANCIA: Popayán, 05 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada al N° 2022-00295, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco de julio de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 2022-00295
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: CINDY MAGNOLIA REBOLLEDO CAICEDO

Interlocutorio N° 1413

MANDAMIENTO DE PAGO

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

A la demanda se adosa como base de recaudo ejecutivo en medio digital el pagaré N° 05701196000425311 y copia de la escritura pública N° 1806 de fecha 13 de junio del año 2014 de la Notaría Segunda del Circulo de Popayán, suscrita por la parte deudora, para garantizar la obligación referida a favor del acreedor, constituida sobre un bien inmueble de su propiedad, gravamen que se encuentra debidamente registrado en el respectivo certificado de tradición.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero. El título valor Pagaré satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que la da el artículo 793 ibidem, y el documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y Ley 2213 de 2022, y dentro de la misma

se han solicitado medidas previas, lo cual se encuadra dentro de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley citada para omitir remitir copia simultánea al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Con base en lo expuesto y en atención a lo señalado por los artículos, 430, 431y 468 del Código General del Proceso, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la demandada CINDY MAGNOLIA REBOLLEDO CAICEDO, y a favor de la parte demandante; BANCO DAVIVIENDA S.A. por las siguientes sumas de dinero:

Por el PAGARÉ N° 5701196000623956

1. Por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CERO DOS CENTAVOS M/CTE (\$43.196.365,02)**, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
2. Por el valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$3.666.836,76)** por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 11 de octubre de 2021 hasta el 1 de junio de 2022.
3. Por el interés moratorio del anterior saldo de capital, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: DECRETASE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-21589 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, objeto del gravamen hipotecario, de propiedad de la demandada CINDY MAGNOLIA REBOLLEDO CAICEDO, identificada con C.C. N° 1.087.185.459, para tal efecto oficiase la oficina antes mencionada, para que a costa de la parte demandante se sirva proceder de conformidad. OFICIESE.

TERCERO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al

envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado HECTOR CEBALLOS VIVAS, identificado con C.C. N° 94.321.084 y T.P. N° 313.908 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

SEXTO: ACEPTAR como dependientes judiciales del apoderado del demandante a los estudiantes de derecho; JENNY RIVERA HERANDEZ y WILSON ANDRÉS CASTRO SINISTERRA quienes se identifican con C.C. N° 42138905 Y 11117904476 respectivamente.

SEPTIMO: Acorde con lo dispuesto en el artículo 245 del CGP., la parte demandante deberá indicar en donde se encuentran los originales de los documentos con mérito ejecutivo, sin perjuicio de que el Despacho requiera el aporte físico de los mismos.

NOTIFIQUESE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

A 21
2022-295

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b7b477426435efafbd4da54df61da8c5b20c345763d3dac11f87aa98f64430**

Documento generado en 05/07/2022 10:16:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>